

Santa Marta, 1 de junio de 2020.

INFORME: En la fecha paso al Despacho proceso informando que se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones. Ordene.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA

RAD.: 2019-00325

SANTA MARTA, DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)

Conforme lo dispone el inciso tercero del art. 278 del C.G.P., de acuerdo con el cual, “En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, ...”, entre otros eventos, “2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.”, a ello procede el despacho teniendo en cuenta que en el sub exámine las partes sólo pidieron pruebas documentales para probar la posición que cada una asumió en el litigio.

En ese sentido, como lo dispone el art. 280 Id., último inciso, al tratarse de una sentencia escrita, se hace un breve recuento de la demanda y su contestación.

1. SINTESIS DE LA DEMANDA

Actuando a través de apoderado judicial que constituyó para el efecto, el señor Edgar Alberto Palacio Suarez, instauró demanda ejecutiva contra la ciudadana Luz Pedraza Orozco, con el fin de que se librara a su favor, y a cargo de ésta última, mandamiento de pago por las sumas de dinero relacionadas en el acápite respectivo, es decir, la suma de \$11.000.000, junto con los intereses moratorios a que haya lugar desde que la obligación se hizo exigible hasta que se verifique su pago, los cuales obedecen al no pago dicha suma de dinero inmersa en la letra de cambio que se adjunta con la demanda.

2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDADA

Enterada del mandamiento de pago proferido el 24 de abril de 2019, la convalidada a juicio se opuso a la prosperidad de las pretensiones, y para tal efecto formuló una excepción de mérito que denominó “excepción perentoria

modificativa de falsedad ideológica”, ya que, según ella, sí suscribió el título valor materia del proceso, pero lo hizo en favor de la señora Yulia Cadavid y no del demandante, además la suma de dinero que le prestaron fue de \$700.000.

Como era de rigor, de las excepciones propuestas se corrió traslado a la parte ejecutante, quien no hizo pronunciamiento alguno.

Se resuelve ahora sí lo que corresponda, previas las siguientes:

3. CONSIDERACIONES

Debe establecer el despacho si, como lo expuso la demandada, las excepciones de mérito propuestas se encuentran probadas, y si se encuentra pendiente de cancelar alguna obligación.

Como primera medida, tenemos que el documento base de la presente ejecución es una letra de cambio, que es un documento mercantil que posee relevancia e influencia ejecutiva, pues por medio de su emisión el girador le ordena al girado que abone un determinado monto de dinero al beneficiario, estableciendo claramente el plazo para su cumplimiento.

Por lo tanto, la letra de cambio consiste en una orden escrita de una persona dirigida a otra, para que pague una cantidad de dinero determinada o determinable a un tercero, dentro de un plazo establecido; cuando el sujeto obligado suscribe el documento, se está comprometiendo a pagar y adquiere una obligación.

Ahora, descendiendo de inmediato a los perfiles particulares del caso concreto, conviene recordar que el inciso primero del artículo 167 del Código General del Proceso establece que “Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”, en esa medida la parte demandada tiene la carga de probar los supuestos fácticos en que finca las excepciones planteadas.

En tal sentido recordemos que la convocada cimenta su defensa en que suscribió la letra de cambio base de la ejecución por un valor de \$700.000 y en favor de la señora Yulia Cadavid, sin embargo se percata que figura como beneficiario de la obligación el señor Edgar Palacio Suarez y el monto es de \$11.000.000. Pues bien, como se dijo anteriormente, al exponer la demandada estas circunstancias, tiene la carga de demostrar los supuestos de hechos que asevera en sus descargos.

Quiere decir lo anterior que no basta decir que el monto de la obligación es diferente al que se pretende cobrar, es necesario acreditarlos con pruebas oportuna y legalmente allegadas al juicio. Sin embargo, la ejecutada no hizo

uso de los medios de prueba que entrega la ley para controvertir el derecho que se encuentra inmerso en el título valor, el cual, valga decir, goza de presunción de veracidad.

Ahora, siendo la letra de cambio un título valor, y este a su vez un documento mercantil en el que está incorporado un derecho privado patrimonial, el ejercicio del derecho está vinculado jurídicamente a la posesión del documento, el cual se encuentra ahora en manos del demandante, razón por la cual tampoco es de recibo justificar como medio exceptivo que el título lo suscribió en favor de una persona y ahora figura otra ejecutando su cobro.

Dentro de este marco de consideraciones, para el despacho no se encuentra configurada la excepción planteada por la demandada, la cual denominó falsedad ideológica. Por el contrario, lo que observa el despacho es que con la demanda se aportó un título que reúne tanto los requisitos del artículo 422, esto es, que contiene una obligación clara, expresa y exigible; así como los requisitos generales de todo título valor y específicamente los de la letra de cambio contenido en el código de comercio.

En síntesis, no encontrando el despacho elemento de prueba que le permita arribar a la conclusión de que le asiste razón a la parte ejecutada, se declarará no probadas las excepciones formuladas, y se ordenará seguir adelante con la ejecución por las sumas dispuestas en el mandamiento de pago. Se dispone que se liquide el crédito en la forma indicada en el art.446 Id., y se condena en costas a la parte ejecutada, a cuyo propósito se fijarán como agencias en derecho la suma de seiscientos mil pesos (\$600.000.00).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada las excepciones de mérito de falsedad ideológica, conforme se señaló en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución por las sumas dispuestas en el mandamiento de pago, según se consideró.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito y ejecutoriado el auto que las aprueba, hágase entrega de los títulos judiciales si los hay o los que en lo sucesivo llegaren, a la parte demandante hasta cubrir la totalidad de la deuda con sus intereses y costas. Prevéngase a las partes, especialmente al ejecutante, que debe presentar la liquidación del crédito dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación

a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P. y tener como desistida la acción de forma tácita.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Fíjense como agencias en derecho la suma de seiscientos mil pesos (\$600.000.00) que deberán ser incluidas en la liquidación de costas en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,


RAÚL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA	
SANTA MARTA,	04 de junio de 2020
NOTIFICADO POR ANOTACION EN ESTADO Nº 042 Y POR CORREO ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS.	
 PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA SECRETARIO	

Santa Marta, 3 de junio de 2020.

INFORME: En la fecha paso al Despacho proceso informando que se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones. Ordene.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SANTA MARTA**

RAD.: 2019-00020

SANTA MARTA, TRES (3) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)

Conforme lo dispone el inciso tercero del art. 278 del C.G.P., de acuerdo con el cual, “En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, ...”, entre otros eventos, “2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.”, a ello procede el despacho teniendo en cuenta que en el sub exámine las partes sólo pidieron pruebas documentales para probar la posición que cada una asumió en el litigio.

En ese sentido, como lo dispone el art. 280 Id., último inciso, al tratarse de una sentencia escrita, se hace un breve recuento de la demanda y su contestación.

1. SINTESIS DE LA DEMANDA

Actuando a través de apoderado judicial que constituyó para el efecto, la empresa PROACTIVA SANTA MARTA S.A. ESP, representada legalmente por el señor Fernando Moncaleano Archila, instauró demanda ejecutiva en contra del ciudadano José Alberto Lacouture Cruz, con el fin de que se librara a su favor, y a cargo de éste último, mandamiento de pago por las sumas de dinero relacionadas en el acápite de pretensiones, es decir, la suma de \$3.739.890, más las facturas que se sigan causando por concepto de pago del Servicio Público Domiciliario De Acueducto Y Alcantarillado. Cuentan que desde que entraron en operación en la ciudad, el demandado se ha beneficiado de la prestación del servicio sin efectuar los pagos correspondientes al inmueble de su propiedad ubicado en la calle 20 N° 13-73, de la ciudad de Santa Marta.

Como título base de ejecución adosan a la foliatura la factura de cobro N° 2219135, debidamente rubricada por el representante legal.

2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDADA

Enterado del mandamiento de pago proferido el 30 de enero de 2019, el convalidado a juicio se opuso a la prosperidad de las pretensiones, y para tal efecto formuló una excepción de mérito que denominó “carencia de carácter de título valor establecido por el artículo 774 del Código de Comercio, falta de requisitos de negociabilidad del título que se cobra e inexistencia del título con que se cobra”, ya que, según él, la factura que se adosa, correspondiente al cobro del servicio público de acueducto y alcantarillado, no reúne los requisitos dispuesto por el C. de Co. Para este tipo de títulos valores. Además, señala que la factura relaciona solamente el cobro del mes de diciembre de 2018, pero acumula varias facturas vencidas que incluso, correspondían a la antigua prestadora del servicio METROAGUA.

Añade que la factura tiene dos emisores, VEOLIA y ESSMAR ESP, y la demanda la promovió PROACTIVA SANTA MARTA S.A. ESP, empresas completamente diferentes, sin que se pueda advertir un endoso o cualquier otra transferencia del dominio del título de parte de las primeras. Además, alega que el inmueble se encuentra arrendado desde el año 2010 y es al arrendatario a quien le corresponde el pago de los servicios públicos.

Como era de rigor, de las excepciones propuestas se corrió traslado a la parte ejecutante, quien, después de dar unos breves argumentos, pidió que se acogieran sus pretensiones y se denegaran las excepciones propuestas.

Se resuelve ahora sí lo que corresponda, previas las siguientes:

3. CONSIDERACIONES

Debe establecer el despacho si, como lo expuso el demandado, las excepciones de mérito propuestas tienen alguna vocación de prosperidad luego de escrutar los elementos de convicción allegados al legajo oportunamente.

Como primera medida, tenemos que el documento base de la presente ejecución es una factura; pero no cualquier factura de aquéllas que el Código de Comercio ha denominado “cambiaria de compraventa”, la cual, valga decir, tiene unos elementos y requisitos muy especiales descritos en el estatuto recién invocado. El asunto de marras tiene como soporte y título ejecutivo una factura enderezada al cobro de servicios públicos domiciliarios, el cual, a diferencia de la anterior, no es un título valor y tiene una reglamentación especial en la ley 142 de 1994.

El anterior contenido tiene una influencia importante en el presente caso, ya que ese punto precisamente, fue uno de los cuestionamientos más significativos de la defensa proclamada por el llamado a juicio. Al respecto es

pertinente citar en su texto original el artículo 130 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 18 de la Ley 689 de 2001 dispone: *“Son partes del contrato la empresa de servicios públicos, el suscriptor y/o usuario. (...) Las deudas derivadas de la prestación de servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante la jurisdicción ordinaria o bien ejerciendo la jurisdicción coactiva por las empresas industriales y comerciales del Estado prestadoras de servicios públicos. La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad, prestará mérito ejecutivo de acuerdo a las normas del derecho civil y comercial...”*.

Por lo tanto, la factura de servicios públicos que cumpla con los requisitos señalados anteriormente, puede ser exigible por la vía del proceso ejecutivo ante la jurisdicción ordinaria y obtenerse su pago. De lo anterior, se puede inferir claramente que el legislador dio a la factura de servicios públicos domiciliarios características de título ejecutivo, y que como se indicó, la diferencia entre éstas y los títulos valores, radica básicamente en los procedimientos legales que se utilizan para hacerlas exigibles y en los términos legales establecidos para la prescripción de las mismas.

Por otra parte, el ejecutado se queja porque la factura tiene impreso en la parte superior “VEOLIA y ESSMAR ESP”, a los que llamó “emisores” y la demanda la promovió PROACTIVA SANTA MARTA S.A. ESP sin existiera un endoso o transferencia del título. A decir verdad, este punto no reviste mayor complejidad, pues el contrato de condiciones uniformes para la prestación del servicio de acueducto y alcantarillado adosado con la demanda a partir del folio 8, da cuenta en su artículo primero el objeto del contrato, teniendo a PROACTIVA SANTA MARTA S.A. ESP, como la empresa encargada de la prestación del servicio y por ende, titular de la cartera y del cobro de las facturas cuando se requiera.

Finalmente, el demandado alega la ruptura de la solidaridad frente al pago de este servicio público y de esta forma, responsabilizar solamente al inquilino del pago de los servicios, presentando un memorial al antiguo prestador METROAGUA del mes de diciembre de 2015 donde hace tal pedimento y aporta un contrato de arrendamiento del año 2010 suscrito con el señor Manual Antonio Toloza Carvajal, a efectos de cumplir el procedimiento de rigor para lograr ese fin que se encuentra regulado en la ley 820 de 2003, conocida como ley de arrendamiento de vivienda urbana.

No obstante, pudimos constatar que el contrato tiene una vigencia inicial de seis meses, desde 1 de abril al 30 de septiembre de 2010, sin poder extraer del simple documento prorrogar o adiciones a la convención, o sea, no tenemos completa claridad de que el contrato se encuentre vigente hasta el día de hoy. Al respecto conviene recordar que el inciso primero del artículo 167 del Código General del Proceso establece que “Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas

persiguen”, en esa medida la parte demandada tiene la carga de probar los supuestos fácticos en que finca las excepciones planteadas. Así las cosas, el ejecutado no hizo uso de los medios de prueba que acreditaran la perpetuidad del arrendamiento en esas condiciones, lo cual podía demostrarse muy fácil con testimonios o una inspección judicial, también omitió adosar la respuesta de Metroagua en su momento, donde señalase si acogía su pedimento o lo desestimaba.

Quiere decir lo anterior que no basta decir que el inmueble se encuentra arrendado desde el año 2010, es necesario acreditar la vigencia del contrato, ya que la petición de ruptura de la solidaridad se presentó frente al contrato que se aneja y al inquilino referido, lo cual debió ratificarse con pruebas oportuna y legalmente allegadas al juicio. Sin embargo, la ejecutada no hizo uso de los medios de prueba que entrega la ley para controvertir el derecho que se encuentra inmerso en el título valor, el cual, valga decir, goza de presunción de veracidad.

Dentro de este marco de consideraciones, para el despacho no se encuentran configuradas las excepciones planteadas por el demandado, la cual denominó carencia de carácter de título valor establecido por el artículo 774 del Código de Comercio, falta de requisitos de negociabilidad del título que se cobra e inexistencia del título con que se cobra. Por el contrario, lo que observa el despacho es que con la demanda se aportó un título que reúne tanto los requisitos del artículo 422 del CGP, esto es, que contiene una obligación clara, expresa y exigible.

En síntesis, no encontrando el despacho elemento de prueba que le permita arribar a la conclusión de que le asiste razón a la parte ejecutada, se declarará no probadas las excepciones formuladas, y se ordenará seguir adelante con la ejecución por las sumas dispuestas en el mandamiento de pago. Se dispone que se liquide el crédito en la forma indicada en el art.446 Id., y se condena en costas a la parte ejecutada, a cuyo propósito se fijarán como agencias en derecho la suma de doscientos mil pesos (\$200.000.00).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada las excepciones de mérito de carencia de carácter de título valor establecido por el artículo 774 del Código de Comercio, falta de requisitos de negociabilidad del título que se cobra e inexistencia del título con que se cobra, propuestas por el demandado José Alberto Lacouture Cruz, conforme se señaló en la parte considerativa de esta providencia.

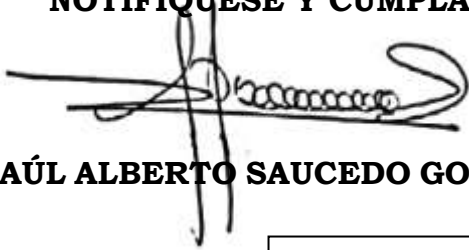
SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución por las sumas dispuestas en el mandamiento de pago, según se consideró.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito y ejecutoriado el auto que las aprueba, hágase entrega de los títulos judiciales si los hay o los que en lo sucesivo llegaren, a la parte demandante hasta cubrir la totalidad de la deuda con sus intereses y costas. Prevéngase a las partes, especialmente al ejecutante, que debe presentar la liquidación del crédito dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P. y tener como desistida la acción de forma tácita.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Fíjense como agencias en derecho la suma de seiscientos mil pesos (\$600.000.00) que deberán ser incluidas en la liquidación de costas en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,



RAÚL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE SANTA MARTA

SANTA MARTA, **04 de junio de 2020**
NOTIFICADO POR ANOTACION EN ESTADO Nº **042** Y POR CORREO
ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS.


PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
SECRETARIO

Santa Marta, 3 de junio de 2020.

INFORME: En la fecha paso al Despacho proceso informando que se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones. Ordene.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA

DEMANDANTE: COOUNION

DEMANDADO: OLGA CAMARGO SÁNCHEZ Y/O

RAD.: 2019.00205

SANTA MARTA, TRES (3) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)

Conforme lo dispone el inciso tercero del art. 278 del C.G.P., de acuerdo con el cual, “En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, ...”, entre otros eventos, “2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.”, a ello procede el despacho teniendo en cuenta que en el sub exámine las partes sólo aportaron pruebas documentales para probar la posición que cada una asumió en el litigio.

En ese sentido, como lo dispone el art. 280 Id., último inciso, al tratarse de una sentencia escrita, se hace un breve recuento de la demanda y su contestación.

1. SINTESIS DE LA DEMANDA

Actuando a través de apoderado judicial que constituyó para el efecto, la Cooperativa Multiactiva Unión de Asesores -COOUNIÓN-, instauró demanda ejecutiva contra OLGA ISABEL CAMARGO SÁNCHEZ y MIRIAM MENDOZA RUIDIAZ, con el fin de que se librara a su favor, y a cargo de éstos últimos, mandamiento de pago por las sumas de dinero relacionadas en el acápite respectivo, junto con los correspondientes intereses moratorios, los cuales obedecen al no pago de unos valores derivados de un pagaré.

2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDADA

Proferido el mandamiento de pago el 20 de marzo de 2019, las demandadas, de forma simultánea, confirieron poder a su abogado de confianza, surtiéndose así la notificación por conducta concluyente. En su escrito de descargos relatan que el préstamo fue solo de \$1.000.000 y que el título valor fue llenado de forma fraudulenta de forma diferente a sus instrucciones, razón por la cual presentaron excepciones de mérito dentro de la oportunidad legal correspondiente.

De la excepción propuesta se corrió traslado a la parte ejecutante, quien solicitó que la excepción de “Alteración del Texto del Título” fuera desestimada, pues las demandadas en realidad si efectuaron la negociación con la Cooperativa en los términos señalados en la demanda y para probarlo, adosan un comprobante de egreso por valor de \$3.115.658 a favor de Olga Camargo y suscrito por ésta y la carta de instrucciones para llenar los espacios en blanco del pagaré N° 7777807.

Se resuelve ahora sí lo que corresponda, previas las siguientes:

3. CONSIDERACIONES

Debe establecer el despacho si en el presente caso la excepción de mérito de alteración fraudulenta del título valor planteada por las demandadas se encuentra probada, teniendo la entidad suficiente para derruir lo consignado en el pagaré que fue aportado como título ejecutivo.

Sea lo primero, indicar que un título valor es un documento mercantil en el que está incorporado un derecho privado patrimonial, por lo que el ejercicio del derecho está vinculado jurídicamente a la posesión del documento.

El pagaré, concretamente, es un título valor que contiene una promesa de pago de una cantidad de dinero determinada, suscrita por una persona (firmante) a favor de otra (tenedor). El firmante de un pagaré queda obligado de igual manera que el aceptante de una letra de cambio.

En caso de incumplimiento de la obligación, se habilita al tenedor para cobrarla judicialmente a través del proceso ejecutivo, con la potestad, inclusive, de embargar los bienes del deudor hasta que se garantice el pago de la obligación.

En el sub examine, memórese que las convocadas al proceso se duelen que la accionante haya alterado el valor del préstamo plasmado en el pagaré que se adjunta, pues aseguran que en realidad el crédito se suscribió por un valor de \$1.000.000. Al enterarse de estas aseveraciones, la entidad promotora de esta causa desmintió su dicho y para corroborarlo adjuntó al proceso un comprobante de egreso por valor de \$3.115.658, con la firma y huella de la

demandada Olga Isabel Camargo Sánchez; igualmente, aportaron la carta de instrucciones para diligenciar los espacios en blanco del pagaré N° 7777807, el cual es la base de la presente ejecución, documento que está suscrito por las dos demandadas con sus respectivas huellas digitales.

Ahora, conviene recordar que el inciso primero del artículo 167 del Código General del Proceso establece que “Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”, en esa medida la parte demandada tiene la carga de probar los supuestos fácticos en que finca las excepciones planteadas.

Quiere decir lo anterior que no basta decir que el monto de la obligación es diferente al que se pretende cobrar, es necesario acreditarlos con pruebas oportuna y legalmente allegadas al juicio. Sin embargo, la ejecutada no hizo uso de los medios de prueba que entrega la ley para controvertir el derecho que se encuentra inmerso en el título valor, el cual, valga decir, goza de presunción de veracidad. Por el contrario su opositor, no solo cuenta con el título valor que aportó con la demanda, también logró destruir probatoriamente el dicho de las demandadas, pues trajo un comprobante de egreso que demuestra que la señora Olga Camargo recibió la suma de dinero descrita en el título y la carta de instrucciones correspondiente, sin que quede duda para el despacho de la veracidad del derecho incorporado en el aludido documento.

Dentro de este marco de consideraciones, para esta agencia judicial, la excepción propuesta por los sujetos pasivos de la relación procesal, no tiene vocación de prosperidad. Por el contrario, lo que observa el despacho es que con la demanda se aportó un título que reúne tanto los requisitos del artículo 422, esto es, que contiene una obligación clara, expresa y exigible; así como los requisitos generales de todo título valor y específicamente los del pagaré contenido en el artículo 709 del código de comercio.

En síntesis, no encontrando el despacho elemento de prueba que le permita arribar a la conclusión de que le asiste razón a la parte ejecutada, se declarará no probada la excepción de mérito formulada, y se ordenará seguir adelante con la ejecución por las sumas dispuestas en el mandamiento de pago. Se dispone que se liquide el crédito en la forma indicada en el art.446 Id., y se condena en costas a la parte ejecutada, a cuyo propósito se fijarán como agencias en derecho la suma de trescientos mil pesos (\$300.000.00).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de mérito propuesta por las demandadas OLGA ISABEL CAMARGO SÁNCHEZ y MIRIAM MENDOZA RUIDIAZ, conforme se señaló en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución por las sumas dispuestas en el mandamiento de pago, según se consideró.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito y ejecutoriado el auto que las aprueba, hágase entrega de los títulos judiciales si los hay o los que en lo sucesivo llegaren, a la parte demandante hasta cubrir la totalidad de la deuda con sus intereses y costas. Prevéngase a las partes, especialmente al ejecutante, que debe presentar la liquidación del crédito dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P. y tener como desistida la acción de forma tácita.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Fíjense como agencias en derecho la suma de trescientos mil pesos (\$300.000.00) que deberán ser incluidas en la liquidación de costas en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,


RAÚL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE SANTA MARTA

SANTA MARTA, **04 de junio de 2020**

NOTIFICADO POR ANOTACION EN ESTADO Nº **042** Y POR CORREO
ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS.


PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
SECRETARIO